REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2022-04097
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC)
Recurrido: Consorcio Ecoterra, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-2025-2633

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00498 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2022-04097
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC)
Recurrido: Consorcio Ecoterra, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Linsay Spraus Jaquez, [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Estado Dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Consorcio Ecoterra, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 07 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 02-23 sobre Procedimiento de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2022-04097
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC)
Recurrido: Consorcio Ecoterra, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación, que establece: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de septiembre de 2005 la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), hoy Ministerio, emitió una certificación reconociendo ser deudora de la entidad Consorcio Ecoterra por la suma de tres millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 25/100 (RD$3,386,455.25), por concepto de trabajos realizados de construcción de una cancha de t[redacted] e instalaciones deportivas destinadas para los Juegos Panamericanos 2003, sin que esta haya procedido con el pago, por lo que la sociedad comercial Consorcio Ecoterra, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 312-2012 de fecha 21 de diciembre de 2012 la cual rechaza el recurso contencioso administrativo.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Ecoterra, SRL. en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2022-04097
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC)
Recurrido: Consorcio Ecoterra, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 033-2020-SSEN-00687 de fecha 28 de octubre de 2020 mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00498 de fecha 22 de agosto de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 4 de noviembre de 2009, por la empresa CONSORCIO ECOTERRA, contra la SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, ahora MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2009, por la empresa CONSORCIO ECOTERRA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, pagar a favor de la empresa CONSORCIO ECOTERRA la suma de tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos dominicanos con 19/100 (RD$3,489,935.19), en razón de pendiente por pagar de trabajos realizados, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO**:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2022-04097
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC)
Recurrido: Consorcio Ecoterra, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES la inclusión en la partida presupuestaria del año 2023, el monto de RD$ 3,489,935.19 al efecto por dicho Ministerio, a los fines de asegurar el pago de manera oportuna del demandante. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a todas las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación, desnaturalización e inobservancia de los artículos 5 de la Ley 13-07 y 2262 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación a la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0264/20, violación al artículo 184 de la Constitución, violación a los artículos 7 numeral 13, 31 y 57 de la Ley 137-11, a un Precedente reiterado del Tribunal Constitucional, falta de motivación (artículo 141 CPC); y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0216/20, violación al artículo 184 de la Constitución, violación a los artículos 7 numeral 13, 31 y 57 de la ley 137-11, a un Precedente reiterado del Tribunal Constitucional, falta de motivación (artículo 141 CPC); y desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2022-04097
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC)
Recurrido: Consorcio Ecoterra, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Violación flagrante a la falta de motivación (artículo 141 CPC); falta de base legal y desnaturalización de la ley, de los hechos y de los documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

10. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00687 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una falta de ponderación de las pruebas, ya que sostuvo que no había pruebas suficientes sobre la veracidad del monto adeudado sin valorar Certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 20 de septiembre del año 2005, procediendo a casar con envió la decisión impugnada. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2022-04097
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC)
Recurrido: Consorcio Ecoterra, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 15 de la ley 25-91.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la sentencia hoy recurrida adoptada por el Tribunal de envío fue atacada por la recurrente en cuanto a la desnaturalización de la certificación de fecha 15 del mes de septiembre del 2005, aspecto esto que no fue abordado por la primera casación ya que lo establecido fue la omisión del referido documento. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de motivación, desnaturalización de los hechos e inobservancia de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 2262 del Código Civil dominicano, pues solicitó mediante conclusiones formales la declaratoria de prescripción del recurso contencioso administrativo y que para su rechazamiento los jueces de fondo fundamentaron sus motivaciones en el artículo 2262 del Código Civil

dominicano y no en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en el entendido erróneo de que se encontraban en presencia de una demanda en cobro de valores, que estaba sujeta a la interpretación de las disposiciones normativas del Código Civil por ser supletorio en la materia en virtud del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 y que en el caso aplicaba el plazo del citado artículo 2262 del Código Civil que dispone que todas las acciones tanto reales como personales prescriben en 20 años, sostiene que con este criterio los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos del recurso.

15. Aduce además, como apoyo al medio de casación examinado que las conclusiones de las partes son las que delimitan la extensión del proceso y las que ligan al juez y a las partes, por lo que en caso de que el juez deba darle otra calificación a la demanda este se encuentra en la obligación de advertirle a las partes de dicha variación a los fines de que dichas partes tengan la oportunidad de referirse a ella como una garantía del sagrado derecho de defensa, esto es dicho en razón de que al tribunal a quo establecer que el caso tratado era una acción en cobro de pesos o valores y que se encontraba sujeto a las disposiciones normativas del Código Civil, cuando en realidad se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo, tal y como consta en la demanda introductiva, el auto de apoderamiento, en la sentencia

misma y como se desprende de las conclusiones de las partes, desnaturalizaron los hechos y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que establece que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es de 30 días y no 20 años como erróneamente estableció el tribunal *a quo*.

16. De igual manera señala, que los jueces inobservaron que se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo en el que el último reclamo efectuado por la entonces parte recurrente se sustenta-y así fue establecido por los jueces de fondo- en una certificación emitida en fecha 15 de septiembre de 2005 y que siendo la instancia de recurso interpuesta en fecha 4 de noviembre de 2009 puede constatarte que fue incoada 4 años y 2 meses después de la supuesta emisión de la certificación de deuda, por lo que debió ser estatuido por el tribunal *a quo* que se accedió a la jurisdicción contencioso administrativa fuera del plazo de 30 días dispuesto en la Ley núm. 13-07 y que, en consecuencia, devenía en inadmisible el recurso o demanda interpuesta por prescripción extintiva, en virtud de lo que prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2022-04097
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC)
Recurrido: Consorcio Ecoterra, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"…En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07… 15. Los medios de inadmisión han sido planteados conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual expone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." 16. Tomando en cuenta el carácter supletorio que la materia civil ejerce sobre el derecho administrativo, es necesario resaltar que del artículo 2262 del Código Civil, se desprende que: "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata. 17. En este caso, de la instancia introductiva del recurso que se trata, esta Sala ha podido observar que el recurrente lo que persigue es el cobro de valores supuestamente adeudados en virtud de contratos suscritos en fecha 2001 y 2002 y deposita como medio de prueba una certificación de fecha 15 de septiembre de 2005, emitida por la [redacted] Comunicaciones, de lo que se infiere que el recurrente no interpone un recurso contencioso administrativo en contra de dicha certificación sino que la deposita como medio de prueba para perseguir el cobro de valores, y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2022-04097
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC)
Recurrido: Consorcio Ecoterra, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conforme a lo establecido en el artículo 2262 del Código Civil antes citado, la prescripción de esa acción es de 20 años; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión " (sic).

18. Los motivos transcritos anteriormente permiten verificar que los jueces de fondo, para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad presentado por la entonces parte recurrida, sostuvieron que, al encontrarse en presencia de una acción o demanda en cobro de pesos, su conocimiento se encontraba sujeto a las disposiciones del Código Civil dominicano- cuya supletoriedad en la materia se encuentra prevista en el artículo 29 de la Ley núm. 4194-47- y que, atendiendo a la referida clasificación aplicaba al caso el artículo 2262 del Código Civil dominicano que dispone un plazo de 20 años para la prescripción de todas las acciones tanto reales como personales, considerando que la acción fue presentada en plazo hábil.

19. Del análisis de la sentencia impugnada puede advertirse que el objeto principal del caso analizado consistió en una demanda incoada por la sociedad ahora recurrida, procurando el pago de sumas de dinero derivada de un trabajo realizado en la construcción de t[redacted], instalaciones deportivas destinadas a los Juegos Panamericanos celebrados en el año 2003

así como en el cobro de los intereses correspondientes, en virtud de un contrato suscrito con la Administración.

20. Así las cosas, se colige que el caso tratado involucra el tema de la prescripción en materia de contratos u obligaciones entre la Administración Pública y los particulares. Asunto en el cual se ha decidido anteriormente que no aplica la regla del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino que debe haber una remisión al derecho común (derecho civil de los contratos) en virtud a las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47.

21. Adicionalmente, se parte del criterio de que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales en un plano de superioridad jurídica con respecto de los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que

el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

22. En consecuencia, como se lleva dicho, el procedimiento civil es supletorio en la materia, por vía de consecuencia el artículo a aplicar, tal como fue consignado por los jueces de fondo, es el 2262 del Código Civil que establece: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.*

23. Esto así pues lo requerido mediante el recurso contencioso administrativo configuraba un reclamo de cumplimiento de contrato, en el que la parte recurrente se limitaba a exigir el cumplimiento económico por un servicio prestado, lo que se traduce a una reclamación que proviene de una acción real, cuyo plazo de reclamo es de 20 años, tal como se dispone en el artículo transcrito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2022-04097
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC)
Recurrido: Consorcio Ecoterra, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Es por esto que se verifica que fue correcta la decisión tomada por los jueces de fondo al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad que ante ellos fuera promovido, pues al comprobarse que el último documento relativo al reclamo de la deuda- emitido por el deudor- databa del 15 de septiembre de 2005-cuestion a la que no pudo restársele veracidad- y que el recurso contencioso administrativo fue depositado en fecha 4 de noviembre de 2009 era evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto para ese tipo de acciones, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación examinado.

25. Debe indicarse, a modo de *óbiter dicta* de esta decisión, que, si se trata de la responsabilidad civil-patrimonial contractual, aplica el párrafo del artículo 2273 del Código Civil en cuyo caso el plazo para demandar es de dos (2) años.

26. Para sustentar sus segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de nulidad del recurso contencioso administrativo pese a la ausencia de un poder especial del consejo de administración o de un acta de junta general de la sociedad comercial que autorizara al [redacted] para actuar en justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2022-04097
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC)
Recurrido: Consorcio Ecoterra, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Que, el tribunal fundamentó su decisión, de manera resumida, en que cuando una persona moral actúa desde una posición defensiva —como en el caso del ejercicio de vías recursivas—, puede flexibilizarse la exigencia de dicha autorización. Sin embargo, la parte recurrente sostiene que esta interpretación constituye una desnaturalización de los hechos, ya que el Consorcio Ecoterra, actualmente recurrido, no actuó en defensa, sino que inició la acción jurisdiccional con el objetivo de obtener el pago por un supuesto trabajo realizado.

28. Asimismo, la parte recurrente sostiene que, respecto a su planteamiento de inadmisibilidad por falta de derecho para actuar y de legitimación procesal activa, es decir, por la ausencia de documentación societaria que acreditara la personalidad jurídica del Consorcio Ecoterra, el tribunal *a quo* rechazó dicho pedimento utilizando el mismo argumento previamente expuesto: que cuando una persona moral actúa desde una posición defensiva, como en el caso del ejercicio de vías recursivas, puede flexibilizarse la exigencia de autorización.

29. Sin embargo, la recurrente considera que esta interpretación desnaturaliza el contenido vinculante de la sentencia TC/0216/20, dictada el 29 de

septiembre de 2020, la cual establece criterios claros sobre la necesidad de acreditar la personalidad jurídica para actuar válidamente en justicia.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Respecto a la excepción de nulidad por falta de poder. 18. Conforme al orden lógico procesal, es preciso conocer en primer término la excepción de nulidad planteada a la luz de lo señalado por el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia, el cual reza de la siguiente manera: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia". Así como los artículos 25 al 30 de ley núm. 479-08, sobre sociedades comerciales, los cuales establecen la administración y representación de las sociedades. 19. Por su lado, el artículo 25 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, establece que: "Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen." Continúa señalando la Ley 479-08 en su artículo 26 que: "Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la

gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Párrafo. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios." 20. La Suprema Corte de Justicia, al respecto ha establecido que: "En esas circunstancias, como se observa, resulta forzoso reconocer que si bien es verdad que las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento y las inadmisibilidades de las acciones judiciales, persiguen objetivos similares como es la ineficacia de los actos procesales y de las acciones o demandas incursas en esos actos, respectivamente, no menos verdadero es que dichas instituciones del derecho procesal civil, difieren en su conceptualización jurídico-procesal; que, en efecto, las nulidades de forma o de fondo tienden a obtener la anulación del acto procesal propiamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos y, en cambio, las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, "por falta de derecho para actuar", como reza el artículo 44 de la Ley núm. 834, de tal manera, que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece con las nulidades de forma o con las de fondo, aunque éstas últimas se refieren a la "falta de

capacidad para actuar en justicia" del accionante, según establece el artículo 39 de la citada Ley núm. 834, pero sin dudas tendiente específicamente a la nulidad del acto procesal contentivo de tal irregularidad de fondo, como expresa dicha legislación; (...) dicha jurisdicción ha incurrido en una calificación evidentemente errónea, cuando declara inadmisible el recurso de apelación de que estaba apoderada, (...), sino la alegada nulidad del acto de apelación por la irregularidad de fondo consistente en la supuesta falta de capacidad o poder de la persona física que figura en el proceso como representante de la persona moral denominada [redacted]. Hipotecaria, S. A., como ha denunciado en su memorial de casación la recurrente; que, en esas condiciones (...)." Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia de 2008, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de mayo de 2008. 21. Que nuestra Suprema Corte de Justicia había sentado el criterio de que a las sociedades les "basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados". Criterio del cual se apartó posteriormente, determinando que “si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas". 22. Es precisa la ocasión para advertir, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia 1851/2021, de fecha 28/07/2021, varió el criterio antes expuesto, y citando la sentencia núm. 287, del 24 de julio del 2020, emitida por esa misma sala, en lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2022-04097
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC)
Recurrido: Consorcio Ecoterra, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

concerniente a la solicitud de nulidad por falta de representación societaria. 23. Con relación a lo alegado esta Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa, motivos por los cuales procede rechazar la presente excepción de nulidad, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente… Respeto a la inadmisibilidad por falta de calidad del representante… 24. "La calidad es definida como el poder en virtud del cual una persona actúa en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que cuando se verifica el vicio de la falta de calidad e interés los recurrentes serían inadmisibles en sus pretensiones". 25. La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones ahora MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, indica que debe declararse inadmisible el recurso contencioso administrativo pues de acuerdo a los documentos depositados en el expediente, no constan: 1) Acta de asamblea que autorice a accionar en justicia por la recurrente. 2) Tarjeta o certificación de su registro nacional de contribuyente (RNC); 3) Sus Estatutos Sociales Registrados y 4) su Registro Mercantil. 26. De conformidad con el actual criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia 1851/2021, de fecha 28/07/2021, queda sentado el criterio de que, en materia de recursos, el aval de representación societaria

antes exigido queda subsanado con el simple hecho de que la ponderación de las pretensiones del reclamante en justicia tenga un carácter meramente defensivo. En esas atenciones, desde un somero análisis de la instancia que nos ocupa, este Colegiado entiende que el presente recurso desde la óptica anteriormente señalada, sus pretensiones cumplen con un carácter defensivo respecto a las determinaciones realizadas por la Administración Pública, motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente" (sic).

31. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que la parte recurrente, con fundamento en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley núm. 419-08, así como en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, solicitó a los jueces de fondo la nulidad del recurso contencioso. Esta solicitud se basó en la alegada falta de poder del [redacted] para actuar como representante legal de la sociedad comercial Consorcio Ecoterra, SRL, así como en la inadmisibilidad del referido recurso por ausencia de legitimación procesal activa, al no haberse aportado la documentación societaria que acredite la personalidad jurídica de dicha entidad.

32. En este tenor, se corrobora que, para rechazar la excepción de nulidad, los jueces del fondo procedieron a indicar que: "… esta Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias es dable permitir que la

exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa, motivos por los cuales procede rechazar la presente excepción de nulidad." (sic)

33. Que de igual manera el tribunal *a quo* en respuesta a la solicitud de inadmisibilidad indico que: …" en materia de recursos, el aval de representación societaria antes exigido queda subsanado con el simple hecho de que la ponderación de las pretensiones del reclamante en justicia tenga un carácter meramente defensivo." (sic)

34. Acudiendo a la técnica de suplencia de motivos aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla.

35. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso administrativo en la que constituyó abogado e indicó el nombre del gerente que la representaba.

36. En ese sentido, esta corte de casación, haciendo uso de la referida técnica, considera que el Tribunal *a quo* debió indicar que el hecho de que no se haya depositado junto en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario el poder o documentación societaria que acreditara al [redacted] como gerente, presidente o administrador que representa a la sociedad comercial Consorcio Ecoterra, SRL, dicha situación constituye una irregularidad de tipo formal, no de fondo, regulada por los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 834-78 del 1978, la cual no puede ser sancionada con la nulidad, ya que no deja subsistir agravio alguno al momento en que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de la demanda inicial incoada en su contra ante los jueces del fondo. Todo sin perjuicio de que este tipo de irregularidad puede ser cubierta mediante regularización.

37. Algo que ayuda a la conclusión que más arriba se llegó es que los hechos planteados a los jueces del fondo, extraídos del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

38. Sin embargo, debe decirse de forma previa que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso administrativo lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso administrativo para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

39. Si concluimos aquí que el recurso contencioso administrativo es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

40. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

41. Una interpretación conforme a derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39 para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, a partir del año 2006, país de origen de esa legislación; principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen

funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

42. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrida. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrida; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

43. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 834-78 en la que figura como representante su gerente, [redacted], situación sobre la que bien pudo habérsele dado oportunidad a la parte entonces recurrente

para que procediera a su regularización en virtud del principio *pro actione* como concreción del principio *pro homine*, el cual impone a los jueces interpretar las normas procesales de la manera que eficientice en un grado mayor el derecho de acceso a la justicia y a ser oído por un tribunal independiente.

44. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso administrativo que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

45. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio administrativo que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78.

46. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la

Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta además la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

47. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar la excepción de nulidad propuesta por la parte hoy recurrente.

48. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia[1], es una técnica casacional aplicable en interés de la

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220

celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

49. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en una desnaturalización de los hechos como alga la recurrente en casación, pues como se pudo corroborar adicionalmente, del análisis de la sentencia impugnada, que se la haya dado un sentido distinto al que realmente tienen tales hechos, que es lo necesario e imprescindible para que se verifique la desnaturalización de un proceso determinado.

50. En ese sentido, conforme se ha establecido más arriba en esta sentencia, no ha ocurrido una desnaturalización de los hechos, ni ha sucedido la consiguiente afectación del derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede a rechazar este segundo y tercer medio de casación.

51. En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

52. Para sustentar el primer aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de violación flagrante a la motivación, artículo 141 del Código Procesal Civil dominicano, falta de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, pues al acoger las pretensiones de la parte ahora recurrida no realizó una motivación adecuada que refutara los argumentos presentados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) -en ese momento en calidad de recurrida- quien manifestó que no existían elementos probatorios suficientes que acreditaran el cumplimiento contractual por parte de la empresa contratista.

53. Agrega la recurrente, que los jueces de fondo para rechazar dichos argumentos y acoger las pretensiones de la parte ahora recurrida establecieron de manera vaga e imprecisa que de los documentos depositados en el recurso contencioso se pudo constatar la realización de los trabajos de construcción y el reconocimiento de la deuda por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), utilizando como única prueba de referencia la certificación del 15 de septiembre de 2005, sin verificar que esta documento solo acredita la existencia de fondos retenidos en garantía, los cuales únicamente pueden ser liberados tras la entrega formal y conforme de

la obra, circunstancia que, según las constancias del expediente, no se ha verificado.

54. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…SOBRE EL FONDO… 36. Este Tribunal precisa, que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente se contrae sobre la idea puntual de que la administración pública le adeuda la suma de dinero de RD$3,489,935.19 por concepto de trabajo realizado y no pagado. 37. En esa tesitura, la recurrida alega en su defensa que la recurrente no ha aportado al proceso las piezas documentales adecuadas y necesarias para acreditar, validar y justificar sus pretensiones, especialmente en cuanto a la ejecución total de las supuestas obras y lo más importantes, la carencia de pruebas con relación a que la recurrente, CONSORCIO ECOTERRA cumplió con el total de los términos del contrato existente entre las partes. 38. Del documento aportado por la recurrente, específicamente de la Certificación de fecha 15 de septiembre de 2015, emitida por la SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, este tribunal ha podido constatar que mediante el mismo, la MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES se reconoce deudora de la recurrente, CONSORCIO ECOTERRA, por la suma de RD$ RD$3,489,935.19, moneda de curso legal, correspondiente al retenido en garantía por concepto de los trabajos realizados de construcción de t[redacted], instalaciones deportivas destinados por los juegos panamericanos 2003. 39. Respecto a lo anterior, la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, solo se limitó a alegar que la parte recurrente a través de la documentación aportada no demostró al Tribunal la ejecución total de las supuestas obras realizadas ni que haya cumplido con el

total de los términos del contrato existente entre las partes. Sin embargo, de los documentos aportadas el tribunal ha podido constatar que ciertamente la parte recurrente realizó trabajos de construcción de t[redacted], instalaciones deportivas destinadas por los juegos panamericanos 2003, ya que mediante la certificación antes indicada de fecha 15 de septiembre de 2005, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES reconoce un monto cubicado hasta la Cubicación Cierre Retenido por la suma de sesenta y nueve millones setecientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos con 75/100 (RD$69,798,703.94) y cuyos Sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00498 pagos realizados ascienden a la suma de sesenta y seis millones trescientos ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 75/100 (RD$66,308,768.75), quedando un valor pendiente de RD$3,486,445.25. 40. Que conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, no sólo el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, sino que recíprocamente "Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el recurrente, CONSORCIO ECOTERRA ha demostrado al tribunal que tiene un crédito en perjuicio de la recurrida MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, sin embargo la recurrida no ha demostrado al tribunal, lo alegado respecto a que no ha entregado dicho monto porque la parte recurrente no realizó los trabajos de construcción. En tal sentido, procede acoger en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

55. Como se ha adelantado en la exposición del medio analizado, la parte recurrente sostiene en su apoyo que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto de unos argumentos planteados está en el curso

del proceso, tendentes a que se rechazara el recurso contencioso administrativo, ofreciendo para su desestimación motivaciones vagas e imprecisas.

56. Del estudio del recurso contencioso administrativo – que se analiza por el vicio invocado - se evidencia que, ciertamente el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) planteó una serie de argumentos relativos a que debían rechazarse las pretensiones de la entonces parte recurrente, ya que no consignó en el expediente pruebas escritas o de otra índole de las que pueda comprobarse que efectivamente esa firma contratista cumplió con los términos del contrato suscrito entre las partes y que en cuanto a la certificación de fecha 15 de septiembre de 2005 que se anexa a la instancia de recurso, no se trata de un reconocimiento de deuda si no de una constancia de fondos recibidos en garantía el cual se liberaría con la obra debidamente terminada, cuestión que no fue probada en el caso de que se trata.

57. Sin embargo, contrario a lo sostenido por la ahora recurrente, dichos argumentos fueron ponderados por los jueces de fondo, siendo desestimados luego de realizarse un examen sobre el crédito reclamado y comprobarse que reunía las condiciones para ser reconocido, ya que existía depositada en el expediente una certificación de fecha 15 de septiembre de 2005 emitida por el

propio Ministerio de Obras Públicas y Certificaciones (MOPC) en la que constaba que efectivamente se adeudaba a la compañía ahora recurrida la suma reclamada por concepto de trabajos realizados para la construcción de cancha de t[redacted] e instalaciones deportivas para los Juegos Panamericanos del año 2003, lo que permitía acreditar la procedencia de la demanda en el entendido de que no comprobó la entonces parte recurrida haberse liberado de la obligación.

58. En consonancia con lo anterior esta Tercera Sala estima que no encuentra asidero el argumento presentado por la ahora parte recurrente relativo a la omisión de estatuir sobre pedimentos o argumentos esgrimidos formalmente en el curso de la instancia, pues, como se lleva dicho, el tribunal *a quo* procedió como era su deber, a verificar la procedencia de la demanda en cobro de valores, examinando si el crédito reclamado podía ser reconocido y ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas determinó que este reunía las condiciones partiendo de una certificación emitida por la propia Administración en la que era reconocido que se adeudaba a la entonces parte recurrente el monto reclamado por el concepto que se trataba y se consignaba que había sido, incluso, presentada la cubicación de cierre del proyecto, sin

que reposara en el expediente alguna prueba que contradijera lo allí dispuesto, motivos por los cuales procede el rechazo del aspecto analizado.

59. Para apuntalar un segundo aspecto del cuarto medio de casación la ahora parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido de la alegada certificación de fecha 15 de septiembre de 2005 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en la que la entonces parte recurrente apoyaba sus pretensiones, pues de ningún modo podía considerarse esta como un reconocimiento de deuda, cuando no era más que una constancia de fondos retenidos en garantía, el cual se libera con la obra terminada y debidamente entregada, lo que no ocurrió en el caso examinado, además de que no reposaba en el expediente prueba alguna de que la compañía cumpliera con las estipulaciones del Pliego de Condiciones del contrato, sin revelarse si hubo anticipos financieros durante el período de la ejecución de los trabajos.

60. El estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación permite verificar que, a pesar de alegar la desnaturalización del documento en cuestión, este no fue depositado por la ahora parte recurrente, como era su deber, con la finalidad de que esta Sala pudiese evaluar si ciertamente el tribunal *a quo* ha incurrido o no en el vicio que se denuncia,

por lo que en vista de la imposibilidad material de comprobar lo argumento, debe ser desestimado el aspecto analizado y, en consecuencia el medio de casación propuesto.

61. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2022-04097
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC)
Recurrido: Consorcio Ecoterra, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00498 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.